



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2021-00155-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: AYDA DEL SOCORRO MEJIA GIL, SERGIO ALFONSO MEJIA GIL, ALEJANDRA MARIA MEJIA GIL Y MARGARITA MARIA MEJIA GIL
CAUSANTE: PEDRO DE JESUS MEJIA VELEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, Mayo 12 de 2022.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la demanda de SUCESION INTESTADA, promovida por los señores AYDA DEL SOCORRO MEJIA GIL, SERGIO ALFONSO MEJIA GIL, ALEJANDRA MARIA MEJIA GIL Y MARGARITA MARIA MEJIA GIL como hijos legítimos del señor PEDRO DE JESUS MEJIA VELEZ y a través de apoderado judicial en contra del causante PEDRO DE JESUS MEJIA VELEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, se observa que el valor asignado al único bien relicto que conforma el activo de la herencia es de \$34.078.00, lo cual concuerda con la correspondiente factura del impuesto predial unificado que se adjunta con el cuerpo de la demanda.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el art. 22 del Código General del Proceso, respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia dice:

“...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso tercero del Código General del Proceso, expresa:

“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.)”.

Al calcular la mayor cuantía para este año es de \$150.000.000 en adelante. Por su parte el Art. 18 ibidem en relación con la competencia de los jueces municipales en primera instancia establece: “4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios”

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el valor de los bienes relictos no supera los 150 SMLMV, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En consecuencia de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, de la referencia por falta de competencia para asumir su conocimiento.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Soledad-Atlántico en turno, para que la someta a reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

02